

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
137/2018.

ACTOR: SALVADOR
CAMACHO SERRATO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** OTILIO
MANRÍQUEZ AYALA.

Morelia, Michoacán, a dos de junio de dos mil dieciocho¹.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, promovido por **Salvador Camacho Serrato**, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Queréndaro, Michoacán, contra la omisión atribuida al Instituto Electoral de Michoacán², de informarle sobre la presentación de documentación respecto de su registro como candidato.

¹ Cuando no se refiera la fecha, se sobreentenderá que corresponde al año en curso.

² En lo sucesivo IEM

I. ANTECEDENTES

De los hechos de la demanda y las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, acorde al calendario para el proceso electoral, se emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Michoacán.
2. **Convocatoria.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el IEM, emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos que desearan participar como aspirantes a candidaturas independientes, para la elección de ayuntamientos, a celebrarse el uno de julio próximo.
3. **Acuerdo sobre aprobación de registro.** El diecisiete de enero, el *Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán*³, emitió en sesión extraordinaria el acuerdo CG-70/2018, por el que se aprobó el registro como aspirante a candidato independiente del ciudadano Salvador Camacho Serrato y demás integrantes de la planilla que pretenden integrar el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán (Obra a fojas de la 0039 a la 0069).
4. **Convocatoria para la elección de ayuntamientos.** El primero de febrero se emitió acuerdo del Consejo General, por medio del cual se aprobó la convocatoria para la elección ordinaria de los ayuntamientos de ciento doce ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el primero de julio (obra a fojas de la 0212 a la 0219).

³ Enseguida el Consejo General

- 5. Acuerdo sobre cumplimiento de respaldo ciudadano.** El quince de marzo, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo CG-153/2018 mediante el que, al reconocer el cumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano, decretó el derecho a ser registrados como candidatos independientes de la planilla de aspirantes encabezada por el ciudadano Salvador Camacho Serrato, para integrar el comentado ayuntamiento, para el proceso electivo en curso (obra a fojas de la 0153 a la 0170).
- 6. Registro y aprobación de las candidaturas independientes.** Del veintisiete de marzo al diez de abril, transcurrió el periodo para el registro de las candidaturas independientes para la elección de Ayuntamientos; en tanto que, del once al veinte de abril sesionó el Consejo General, para resolver la procedencia o improcedencia de su aprobación.

II. TRÁMITE

- 7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el actor promovió el juicio ciudadano que se resuelve (Obra a fojas de la 002 a la 013).
- 8. Registro y turno a ponencia.** En auto de dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-137/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴, lo que se

⁴ En adelante *Ley de Justicia*.

materializó a través del oficio TEEM-SGA-1346/2018, recibido el veintiuno siguiente en la ponencia instructora (foja 108).

- 9. Radicación y requerimientos.** En providencia de veintiuno de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia* y, requirió a la autoridad responsable, a fin de que efectuara la publicitación del juicio y remitiera su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas y pertinentes que obraren en su poder (Obra a fojas de la 109 a la 112).
- 10. Desahogo del trámite de Ley.** En el auto del veinticinco de mayo, la ponencia instructora tuvo al Secretario Ejecutivo del IEM, por remitiendo tanto la razón de la fijación de la cédulas de publicación, la cédula de publicación, así como la razón de su retiro, acompañando la certificación de que no se presentó escrito de terceros interesados.
- 11. Requerimiento a la autoridad responsable.** El veinticinco de mayo, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, a fin de que remitiera el acuerdo o certificación, en el que constara que transcurrió el término del que dispuso el actor para registrarse como candidato Independiente a Presidente Municipal de Queréndaro, Michoacán. (obra a fojas de la 308 a la 310).
- 12. Cumplimiento del requerimiento.** El veintiocho de mayo, se tuvo al Secretario Ejecutivo del IEM, informando que el actor, dispuso para ejercer su derecho de registro del lapso que comprendió del veintisiete de marzo al diez de abril, conforme a lo dispuesto en los artículos 189 y 190 fracciones I, IV, V y VII del Código Electoral y demás términos previstos en el calendario. en el Calendario Electoral.

13. Admisión. En auto de veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano en estudio (obra a fojas de la 316 a la 317).

14. Cierre de instrucción. Mediante proveído de dos de junio, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (Obra a fojas 350).

II. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 5, 73, 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

16. Ello ya que la omisión atribuida al *Consejo General* responsable, está vinculada con la posible vulneración de sus derechos político-electorales de ser votados, de ahí que este órgano colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. En el presente medio de impugnación no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

V. PROCEDENCIA

18. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la vulneración del derecho político-electoral que se invoca, tiene como origen la supuesta omisión del Consejo General del IEM de notificar al aspirante que debía presentar la solicitud y documentación para el registro de su candidatura; lo cual es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto.

De ahí, que resulte evidente que la presentación de la demanda, por lo que ve a la materia de la impugnación, ha sido oportuna; sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁵

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la oficialía de partes de éste Tribunal; se hacen constar el nombre y firma del enjuiciante, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas señaladas para tal efecto; se identifica la omisión impugnada, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la demanda, los preceptos presuntamente violados y se ofertaron las pruebas que estimaron pertinentes.

c) Legitimación. Se encuentra satisfecho este requisito, dado

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521.

que el recurso fue interpuesto por **Salvador Camacho Serrato**, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidato Independiente a Presidente Municipal de Queréndaro, Michoacán; lo anterior, en términos del numeral 15, fracción I, inciso a) de la *Ley de Justicia*.

d) Interés jurídico. Se actualiza en la especie, en virtud de que el actor estima que la omisión del IEM de informarle que debía presentar de nueva cuenta la solicitud de registro y los demás requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 318 del Código Electoral, le causa un agravio personal y directo.

e) Definitividad. Está cumplida, dado que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir ante esta instancia.

VI. AGRAVIO

19. Conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, a continuación se hace una síntesis de los argumentos expuestos por el actor en su demanda; sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la referida demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos aludidos⁶.

⁶ **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, Jurisprudencias 4/99 y 3/2000, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y 122 y 123, respectivamente.

20. Así las cosas, del análisis de la demanda se desprende que el actor impugna la omisión del Consejo General del IEM, de informarle que debía presentar de nueva cuenta para su registro los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

VII. MARCO JURIDICO

21. En primer término, se estima necesario puntualizar las etapas que conforman el proceso de selección de candidaturas independientes, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral.

22. Así, de la interpretación funcional y sistemática de lo dispuesto en los artículos 301, 303, 308, 313, 314 y 315, del *Código Electoral*; 14, 22, 26 y 27, del Reglamento de Candidaturas Independientes del *IEM*; y de las bases segunda, quinta, sexta, octava, novena y décima de la convocatoria respectiva, se desprende que:

a) El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que para tal efecto emita el *Consejo General* y concluye con la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, mismo que se integra con las etapas siguientes:

- 1) Registro de aspirantes.
- 2) Obtención del respaldo ciudadano.
- 3) Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

- b) En relación con lo anterior, el *IEM*, emitió el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el periodo de registro de las Candidaturas Independientes para la elección de ayuntamientos y, estableció como plazo para la presentación de las solicitudes, el comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril.
- c) Una vez presentadas las solicitudes y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo General formuló los acuerdos en los que se aprobaron los registros de los demás interesados en participar como aspirantes a candidaturas independientes, en el caso, dentro del lapso del trece al diecisiete de enero, conforme a lo dispuesto en el calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.⁷
- d) La etapa para la obtención del respaldo ciudadano, comprendió hasta veinte días, del dieciocho de enero al seis de febrero, por tratarse de una elección para integrantes de las planillas de ayuntamientos.
- e) La etapa de verificación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo ciudadano, se trata de una facultad exclusiva de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁸ del *INE*, realizada en apoyo a la solicitud que para tal efecto formule el *Consejo General*.
- f) Terminada la verificación y detectadas, en su caso, las inconsistencias en los datos contenidos en los formatos de manifestaciones de apoyo, se requeriría al interesado o a su

⁷ En lo sucesivo calendario Electoral.

⁸ En adelante DERFE.

representante legal, a fin de que manifieste lo que a su derecho conviniera; lo cual se haría de su conocimiento mediante notificación que se efectuaría del siete al once de febrero.

- g) A fin de que los interesados subsanaran las inconsistencias detectadas, se les concedió un término de setenta y dos horas, computado a partir de la notificación que al efecto se les practicó; lapso que debió comprender del doce al catorce de febrero.
- h) Concluido dicho plazo, dentro de los cinco días posteriores, el *Consejo General* debió emitir la declaratoria de quienes tendrían derecho a ser registrados como candidatos, esto es, del quince al diecinueve de febrero.

23. De esta forma, concluidas todas estas etapas, aquellos ciudadanos que obtengan dicha declaratoria, estarán en condiciones de obtener su respectivo registro.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

24. Caso concreto. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es la obtención de su registro como candidato independiente para el ayuntamiento de referencia, la cual hace depender respecto de la omisión que le atribuye al Consejo General del IEM, por no haberle informado que debía presentar de nueva cuenta su solicitud de registro y los documentos que acreditaran el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 318 del Código Electoral.

- 25.** En consideración de este órgano jurisdiccional, el referido motivo de disenso es **infundado**, con base en las razones siguientes:
- 26.** En efecto, como se destacó con anterioridad se advierte que el proceso de selección de candidaturas independientes es un acto complejo, de distintas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, vigiladas por la autoridad administrativa electoral, que tienen como propósito permitir que sólo aquellos aspirantes que cumplan con los requisitos precitados, obtengan la declaratoria de procedencia de su registro como candidatos independientes, dentro de los plazos previstos en la comentada convocatoria.
- 27.** Así las cosas, se aprecia que después de que el ahora inconforme satisfizo las formalidades aludidas, efectivamente el quince de marzo el Consejo General del IEM emitió en su beneficio el acuerdo CG-153/2018, mediante el que se decretó que había cumplido el porcentaje del respaldo ciudadano, así como la declaratoria del derecho a ser registrado como candidato independiente de la planilla de aspirantes que encabezaba, para integrar el ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.
- 28.** Además de que, dicho acuerdo se le notificó al actor, a las diecinueve horas con catorce minutos del diecisiete de marzo siguiente, por la Secretaria del Comité Municipal de Queréndaro del IEM, y le entregó las copias certificadas en que esta contenido, como se desprende de su firma que lo calza, en señal de manifestación de acuse (obra a foja 0171).
- 29.** Dicho acuerdo y la notificación realizada al estar certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEM, adquieren valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser legalizadas por funcionario facultado para ello, en términos de lo estipulado en el artículo 37,

fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁹ y del arábigo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia.

- 30.** De modo que, mediante dicho acuerdo el Consejo General del IEM, le comunicó al aspirante independiente a Presidente Municipal, que con base a lo dispuesto en el artículo 314 y 315 del Código Electoral, así como en el 27 del Reglamento de Candidaturas Independientes, había adquirido el derecho a ser registrado como candidato independiente, pero que al momento de solicitarlo debía cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 318 del aludido código, especialmente en el acuerdo de referencia se dijo que “... los aspirantes que hayan obtenido el derecho de registrarse como candidatos independientes, tal como es el caso, al momento de solicitarlo, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 318, párrafo primerio del Código Electoral...”.
- 31.** De igual forma en el punto de acuerdo se dijo; “...se determina omitir la Declaratoria del derecho a ser registrados como Candidatos Independientes...”. Y en el punto segundo le dijo: “Los Aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos independientes...”
- 32.** En el entendido, que dichas exigencias consistían en ratificar el programa de trabajo que previamente registro ante el Instituto, nombrar a un representante ante el Consejo; y un responsable de los recursos financieros y de la presentación de los informes de la campaña; además, de señalar los colores y el emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los que no deben coincidir con los de los demás partidos, ni los contenidos en las boletas electorales.

⁹ Enseguida Código Electoral.

- 33.** Por lo tanto, con ello resulta evidente que con motivo del acuerdo aludido, el cual fue notificado, el IEM hizo saber que tenía derecho a registrarse -como un acto futuro- como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Queréndaro, Michoacán, debiendo designar a un representante ante el Consejo Municipal de esa localidad, para que lo representara en los actos atinentes al proceso electoral, así como, que tenía que designar un representante del manejo de los recursos que le fueran entregados cuando se aprobara su registro, para que presentara además un informe de la forma en que los utilizaría durante la campaña.
- 34.** Solicitud de registro que en especie no aconteció.
- 35.** En tales condiciones, contrariamente a lo argumentado por el actor, el IEM hizo de su conocimiento que una vez declarado su derecho, tenía que acudir al registro respectivo, lo cual realizó en los términos previamente apuntados, a más que, éste Tribunal tampoco advierte disposición normativa que le imponga la obligación exigida por el actor.
- 36.** En todo caso, igualmente no debe desatenderse que el comentado plazo del que dispusieron los aspirantes para registrarse como candidatos a Presidentes Municipales Independientes, consta en el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las convocatorias, que se publicaron en el periódico oficial del Estado, en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, así como en la página electrónica oficial del Instituto www.iem.org.mx (obra a fojas de la 0220 a la 0230).

- 37.** En ese corolario, es por demás evidente que la función del IEM, se limita a emitir las convocatorias mencionadas en el segundo y cuarto de los antecedentes, para que todos los interesados en participar lo hagan en condiciones de equidad, en la forma y términos que en ella quedaron indicados, debiendo para ello satisfacer los requisitos de elegibilidad que se les imponía, de suerte que, como el actor cumplió con ellos, se le dio la apertura para que iniciara la etapa subsecuente.
- 38.** Tan es así, que en el acuerdo CG-153/2018, emitido por el Consejo General del IEM, al que nos hemos venido refiriendo, se determinó el cumplimiento del porcentaje del respaldo ciudadano y, en el mismo, se le impulso el deber de registrarse en la forma y términos aludidos.
- 39.** Por lo que, de ninguna manera se advierte que mediara de su parte un desconocimiento de la normativa electoral y, tampoco puede sostenerse válidamente que el IEM fuera omiso de informarle la necesidad de su registro y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el mencionado artículo 318 del Código Electoral.
- 40.** En consecuencia, con base en las razones expuestas, este Tribunal Electoral sostiene que es infundado el agravio. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la omisión atribuida al Instituto Electoral de Michoacán y, por tanto, improcedente su solicitud para que se registre como candidato independiente a Salvador Camacho Serrato.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la actora; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública, a las quince horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, estando ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PEREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-137/2018, la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. Conste.